



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Auto Sustanciación No. 059
2016-00185-00

Miranda, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, siendo que conforme a la constancia secretarial que antecede, hace más de 14 meses, la parte demandante no despliega ninguna actuación respecto del mismo.

Revisado el cuaderno principal, se tiene que se encuentra pendiente que la demandante o su apoderada alleguen la liquidación de crédito.

El numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, se encuentra vigente desde el día 01 de octubre de 2012 y establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el caso *sub judice*, es evidente que ha pasado un tiempo más que razonable y prudente, para arribar a la conclusión de que la parte demandante se desinteresó del asunto, siendo que su última actuación fue hace más de 14 meses, plazo más que suficiente para proceder a la aplicación de la norma trascrita.

Por los motivos expuestos, se ordenará a la parte demandante, solicitar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se requiera a la parte demandante para que impulse el presente proceso, so pena de decretarle desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, es decir a la señora **PAULA ANDREA CONTRERAS BERNAL**, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de impulso al presente proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL